

DIARIO DE LOS DEBATES**SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****AÑO: 1 TOMO: II NÚM: 15 Cd. Chetumal, Q. Roo, 28 de agosto de 2025.****SESIÓN NÚMERO 15 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	3-4
Pase de lista de asistencia.	4
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	5-8
Lectura de la correspondencia recibida.	8-9
Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.	10-27

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado

28-36

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el párrafo séptimo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado.

37-48

Lectura de la Iniciativa por la cual se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la XVIII Legislatura del Estado.

49-77

Lectura de la Terna de Profesionistas de las personas candidatas a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

78-79

Lectura de la Terna de Profesionistas de las personas candidatas a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

80-82

Lectura de la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente para la celebración del Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.

83-91

Clausura de la sesión.

91

PRESIDENCIA: C. Dip. Lic. Alexa Murguía Trujillo.

SECRETARÍA: C. Dip. Lic. Saulo Aguilar Bernés.

PRESIDENTA: Buenas tardes.

Diputado Secretario, proceda a dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el párrafo séptimo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado.
8. Lectura de la Iniciativa por la cual se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la XVIII Legislatura del Estado.

9. Lectura de la Terna de las personas propuestas para el nombramiento de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

10. Lectura de la Terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

11. Lectura de la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente para la celebración del Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.

12. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. ALEXA MURGUIA TRUJILLO.

LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

(Pasa lista de asistencia).

Diputadas y Diputados		Asistencia
Dip.	José María Chacón Chablé.	PRESENTE.
Dip.	Angel Álvarez Cervera.	PRESENTE.
Dip.	Diana Frine Gutiérrez García.	PRESENTE.
Dip.	Saulo Aguilar Bernés.	PRESENTE.
Dip.	Alexa Murguía Trujillo.	PRESENTE.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo la asistencia de 5 Diputadas y Diputados a esta Sesión de la Comisión Permanente.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la Sesión de la Comisión Permanente, siendo las 13:17 horas del día jueves 28 de agosto de 2025.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 19 de agosto de 2025, para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, celebrada el 19 de agosto del presente año, se propone la dispensa de su lectura, por lo que le solicito Diputado Secretario someter a votación económica la propuesta presentada.

SECRETARIO: Se somete a votación económica la propuesta presentada, por lo que les solicito levanten la mano quienes estén a favor.

(Se somete a votación económica).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta fue aprobada por unanimidad con 5 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTA: (Lectura dispensada).



*"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 14 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO
PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL
DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025.**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **19 días del mes de agosto del año 2025**, reunidos en la Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974", bajo la Presidencia de la **Diputada Alexa Murguía Trujillo**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día siendo este el siguiente:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
4. Lectura del Oficio de la Magistrada Teresa de Jesús Villa Velasco, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Titular de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.-----
5. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: **Diputado José María Chacón Chablé, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputada Alexa Murguía Trujillo y Diputado Saulo Aguilar Bernés.**-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **5 Diputadas y Diputados** a la sesión de la Comisión Permanente.-
2. Posteriormente, la Diputada Presidenta declaró instalada la sesión número 14 de la Comisión Permanente, siendo las **12:09 horas del día 19 de agosto de 2025.**-----
3. Como siguiente punto del orden del día, se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.**-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 14 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO
PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL
DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025.**

La Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, por lo que se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad; seguidamente, se puso a consideración el acta de la sesión número 13 de fecha 18 de agosto de 2025, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Continuando con la sesión, se procedió a la lectura del **Oficio de la Magistrada Teresa de Jesús Villa Velasco, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Titular de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;** instruyendo se remitiera en copia certificada el oficio de renuncia presentado a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.-----

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----
5. En ese sentido la Diputada Presidenta citó para la próxima **Sesión Número 15** de la Comisión Permanente el día **jueves 28 de agosto a las 16:00 horas**, posteriormente se declaró clausurada la Sesión Número 14 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **12:14 horas** del día **19 de agosto del año 2025**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO,

COMISIÓN PERMANENTE
DEL PODER LEGISLATIVO



DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS.

PRESIDENTA: Por lo que se pone a consideración el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado tiene alguna observación?

PRESIDENTA: De no ser así, Diputado Secretario solicito someta a votación el acta de la sesión anterior.

SECRETARIO: Se somete a votación el acta de la sesión anterior.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 5 votos.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 19 de agosto de 2025.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Lee cuadro de correspondencia).

Oficio No. CP2R1A.-1086.22. De la Dip. María de los Dolores Padierna Luna, Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Acuerdo mediante el cual exhortan respetuosamente a los gobiernos de las 32 entidades federativas y a sus respectivos Congresos Locales, para que en el marco de sus atribuciones, analicen la viabilidad de fortalecer el presupuesto anual, para la operación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; privilegiando su interés superior a través a través de medidas legales, administrativas y presupuestarias.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250716T165822-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Turnar a las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta: y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

SECRETARIO: **Circular No. 005/SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2./25.** Del Lic. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos. Comunican la conclusión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Asimismo, comunican la instalación de la Diputación Permanente del Segundo Receso de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250805T144219-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Acuse de recibo.

SECRETARIO: **Oficio No. ASEQROO/ASE/UA/1267/2025.** Del M. en AUD. Miguel Zogby Cheluja Martínez, Auditor Superior del Estado. Oficio mediante el cual remite en versión impresa y digital el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2026, de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250818T111739-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Favor de turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.

SECRETARIO: **Oficio S/N.** De la Lic. Elizabeth Moreno Rejón. Oficio mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo, solicitando sea efectiva a partir del día 30 de agosto de 2025.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250826T111322-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Favor de turnar a La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVIII Legislatura, para los efectos legales conducentes.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase darle el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal fortalecer el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad salarial y no discriminación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales en materia de los derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano.

Esta Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo en fecha ocho de mayo del 2025 tuvo a bien incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo la responsabilidad que tiene el Estado de Quintana Roo de reducir y erradicar la brecha salarial del género, por lo tanto, a la presente iniciativa de decreto también representa sin lugar a dudas parte de la homologación constitucional en las normatividades secundarias de esta Entidad para garantizar de manera efectiva los derechos humanos de todas las mujeres.

La protección de los derechos humanos de las mujeres al interior del Estado de Quintana Roo representa la protección de la dignidad humana de este sector social.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente: Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.

Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes.



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

224

morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal fortalecer el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad salarial y no discriminación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano.

En este sentido, esta acción legislativa pretende incorporar a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo el principio rector de la igualdad salarial, no discriminación y eliminación de la brecha salarial entre mujeres



y hombres, siendo que este principio normativo favorece a la igualdad sustantiva y protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Dentro de los objetivos principales del documento legislativo de mérito, se encuentran los siguientes:

- Establece como un principio rector a la igualdad sustantiva o real en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.
- Incorpora la definición de brecha salarial, la cual consiste en la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.
- Incorpora una nueva definición de discriminación, la cual consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física,



las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. Entendiéndose también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

- Incorpora la definición de igualdad salarial, la cual consiste en la remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.
- Adiciona nuevos objetivos que tendrá la Política Estatal de Igualdad en materia de igualdad jurídica, los cuales son los siguientes:
 1. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural.
 2. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres.
 3. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
 4. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

5. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.
 6. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
 7. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.
 8. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.
 9. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.
- Propone establecer como facultades de la Secretaría de Mujeres del Estado de Quintana Roo las siguientes:
 1. Establece certificados de igualdad y no discriminación; los cuales se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas



se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento; b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos; c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal; d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

2. Adiciona la facultad de establecer y operar un padrón estatal de centro de trabajo certificados en materia de igualdad y no discriminación en los términos de la normatividad reglamentaria aplicable para estos efectos, así como también la atribución de reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo.

Bajo estas consideraciones, es menester observar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo quinto y artículo cuarto, párrafo primero, reconocen los derechos humanos y fundamentales de todas las mujeres, además que existen diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos identificar los siguientes:



- 1) Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.¹
- 2) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer²
- 3) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.³
- 4) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.⁴

Aunado a lo anterior, esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo en fecha ocho de mayo del 2025 tuvo a bien incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo la responsabilidad que tiene el Estado de Quintana Roo de reducir y erradicar la brecha salarial del género, por lo tanto, al presente iniciativa de decreto también representa sin lugar a dudas parte de la homologación constitucional en las normatividades secundarias de esta Entidad Federativa para garantizar de manera efectiva los derechos humanos de todas las mujeres.

¹ "Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente enlace digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

² "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

³ "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

⁴ "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



En consecuencia, se puede apreciar que al interior del Estado Mexicano existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y prerrogativas fundamentales de las mujeres, en este sentido, y con fundamento en la propia Constitución Política Federal, todas las autoridades al interior del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde resalta la importancia que tienen los derechos humanos de las mujeres en el marco jurídico nacional, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas



incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁵

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>



adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiendo Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956>



IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se complementan por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se dispone expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, como llevar a cabo las medidas especiales de



carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.⁷

Que de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de González y otras ("Campo Algodonero") VS México, dictada el 16 de noviembre del 2009, las obligaciones de los Estados Constitucionales de Derecho respecto al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres implica no sólo que éstos se abstengan de violar esas prerrogativas fundamentales, sino, además, la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos.⁸

En este sentido, la presente acción legislativa, en definitiva, es un mecanismo jurídico que tiene como última finalidad garantizar de manera plena los derechos humanos de las mujeres a la igualdad salarial, a la eliminación de la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, así como al reconocimiento de las prerrogativas inherentes a la personalidad de las mujeres en el Estado de Quintana Roo.

Que una vez reconocidos los derechos humanos en el marco constitucional y convencional al interior del Estado Mexicano, sin lugar a duda parte de la tarea legislativa que se encuentra pendiente es el otorgamiento de garantías normativas para que dicho reconocimiento, protección, promoción e impulso de los derechos

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005533>

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



humanos de las mujeres puedan llevarse a cabo materialmente por las autoridades de la materia atendiendo a sus respectivas facultades y competencias.

Que la protección de los derechos humanos de las mujeres al interior del Estado de Quintana Roo representa la protección de la dignidad humana de este sector social, así como la posibilidad de vivir una vida libre de violencia de género y en igualdad de condiciones respecto al resto de personas, por consiguiente el Estado debe realizar las acciones de gobierno, las políticas públicas y el diseño institucional de mecanismos jurídicos tendientes a proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

Que esta acción legislativa tiene como última finalidad el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad salarial y no discriminación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que resulta imperativo su impulso y estudio para proteger las libertades fundamentales de las mujeres en el Estado de Quintana Roo.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la X. ...

IX. La eficacia e inmediatez en el procedimiento para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

X. La igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XI. La igualdad salarial.

...

Artículo 5. ...

I. a la II. ...

II. BIS. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

III. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito.



morena
La esperanza de México

Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: la nacionalidad, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a la VIII. ...

VIII BIS. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

IX. a la XXIV. ...

Artículo 11. ...

I. a la III. ...

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior;



V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales;

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

VII. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

VIII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

IX. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XI. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;



XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

Artículo 28. ...

I. a la V. ...

VI. Establecer certificados de igualdad y no discriminación; los cuales se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.



morena
La esperanza de México

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

VI. BIS. Establecer y operar un padrón estatal de centros de trabajo certificados en materia de igualdad y no discriminación en los términos de normatividad reglamentaria aplicable para estos efectos.

VI. TER. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;

VII. a la XVIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 01 de julio del año 2025.

**DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA H. XVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



17

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión Para la Igualdad de Género, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los derechos políticos y electorales de la entidad se ejercerán sin discriminación.

La Constitución y la Ley General de Partidos Políticos atribuyen a los partidos fomentar la participación ciudadana y la igualdad de género en sus candidaturas. A su vez, el artículo 137 de nuestra ley local encomienda al Consejo General del IEQROO vigilar el cumplimiento de estas obligaciones.

La presente propuesta permitirá contar, oportunamente, con criterios objetivos y al cumplimiento de las acciones afirmativas que se señalen.

Con esta acción legislativa, transformamos la igualdad de género de un mandato formal en una norma de actuación concreta.

Por todo lo anterior manifestado me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Diputado José Luis Pech Vázquez.

NUMERO
DE FOLIO**Dip. José Luis Pech Vázquez**

Presidente de la Comisión de Cultura

229

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

Representante
Ciudadano**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El suscrito, Diputado José Luis Pech Vázquez, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este H. Pleno Legislativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa atiende un propósito urgente: que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deje de ser promesa y se convierta en práctica cotidiana en cada rincón de Quintana Roo. Desde la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, la paridad de género dejó de ser opción y entró en nuestro texto supremo. Y con la reforma del 6 de junio de 2019, alcanzamos el mandato de "paridad en todo": gobernaturas, presidencias municipales y espacios de alta decisión en los tres poderes y los organismos autónomos.

Sin embargo, aún persiste un escollo: la paridad sigue siendo formal si los partidos pueden cumplirla exclusivamente en lugares donde no hay contendientes con posibilidades reales de representación y triunfo. Por eso nacieron los bloques de competitividad –alta, media y baja–, que dividen distritos y municipios según los

1

Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Brauo. C.P. 77098. Chetumal, Quintana Roo.Tel. Oficina: 983 83 228 22
Ext. 1258

**Dip. José Luis Pech Vázquez**

Presidente de la Comisión de Cultura



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

porcentajes de votación previos. Gracias a estos bloques, ningún partido podrá "guardar" a las mujeres para distritos perdedores, ni asignar a los hombres todos los distritos de alta competitividad. La paridad sustantiva exige que, en cada bloque, se postule un número equivalente de candidatas y candidatos con reales opciones de triunfo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.

En nuestro Estado, el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya consagra la paridad de género, mientras que la Jurisprudencia 6/2015 del TEPJF afianza su aplicación en la integración de ayuntamientos y del Congreso local. Sin embargo, conforme al marco jurídico imperante, el Instituto Electoral de Quintana Roo publica sus criterios de bloques de competitividad una vez iniciado el proceso electoral, con muy poco margen de antelación al registro de las candidaturas, mientras que, en el caso de las acciones afirmativas, el plazo que media entre la publicación de dichos criterios y el registro correspondiente es aún mas breve y, en algunos casos, imposible de cumplir efectiva y cabalmente por los diferentes partidos.

Este contexto retrasa a los partidos en la definición de candidaturas y erosiona la efectiva participación de todas las personas quintanarroenses.





Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

Como prueba de ello, en el pasado proceso electoral, ningún partido pudo cumplir al cien por ciento las exigencias establecidas, particularmente; las relativas a las acciones afirmativas. Eso llevó a que todos los partidos fueron sancionados de diversas maneras y la sociedad no tuvo la oportunidad de elegir a quienes mejor podían representarla.

Es por ello por lo que, con fundamento en el principio de legalidad y con respeto irrestricto a los derechos humanos y al *ius puniendi* equilibrado, debemos legislar para que el IEEQROO fije con antelación las cuotas de acciones afirmativas.

Lo anterior permitirá otorgar a los partidos el plazo suficiente para planear sus procesos de selección interna; garantizar que las candidatas y los candidatos tengan, con suficiente antelación, claridad de los requisitos de género y acciones afirmativas. Esto permitirá asegurar que tanto los bloques de alta, media y baja competitividad, así como los requisitos para las acciones afirmativas, cuenten con criterios objetivos y públicos desde el inicio del ciclo electoral.

En tal virtud, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, como ente garante de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense, y atendiendo al principio de legalidad, se encuentra obligado a establecer los criterios de en materia electoral, dotando así de certeza Jurídica cada uno de sus actos dentro y fuera de los procesos electorales.

Por lo tanto, los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en todo proceso electoral, debe prever la inclusión de los





Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

mecanismos específicos en el que las personas candidatas puedan manifestar, en su caso, su autoadscripción de género al momento de solicitar sus respectivos registros.

La Constitución y la Ley General de Partidos Políticos atribuyen a los partidos fomentar la participación ciudadana y la igualdad de género en sus candidaturas. A su vez, el artículo 137 de nuestra ley local encomienda al Consejo General del IEQROO vigilar el cumplimiento de estas obligaciones. Lamentablemente, lo hace sin un calendario obligatorio y previo, que permita a los partidos planear efectivamente, con la debida antelación, sus candidaturas y logren tener candidatos competitivos.

En nuestra consideración, se estima que, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la conclusión del proceso electoral anterior, la autoridad ya cuenta con los datos y resultados necesarios para calcular las tablas de competitividad que garanticen la equidad género, así como la información suficiente para definir las acciones afirmativas necesarias a realizar en municipios y distritos locales.

Por ello presento hoy una iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 40 de nuestra Ley electoral. Proponemos que, en un plazo no mayor a seis meses después de cada elección local de ayuntamientos y diputaciones, el Instituto Electoral de Quintana Roo emita y haga públicos los criterios objetivos para clasificar los distritos y municipios en bloques de alta, media y baja competitividad, estableciendo un procedimiento que permita a los partidos conocer o calcular debidamente las postulaciones, en función de los bloques de competitividad y acciones afirmativas.

Esto permitirá que los partidos que compitan de manera independiente, conozcan y apliquen, con suficiente tiempo, los criterios que señale la autoridad electoral. En el caso, que algún partido realice alianzas políticas o candidaturas comunes, también cada



**Dip. José Luis Pech Vázquez**

Presidente de la Comisión de Cultura



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

uno de ellos podrá realizar con antelación los cálculos correspondientes para que su alianza o participación electoral, cumpla las exigencias señaladas.

Es decir, es necesario que la autoridad electoral publique, con suficiente antelación, las tablas de competitividad alta, media y baja, en materia de paridad de género; así como las acciones afirmativas a ejecutar en los distritos o municipios electorales, especificando los requisitos legales para cumplirlas

Con esta reforma aseguramos dos cosas: primero, que los partidos puedan planear con anticipación sus procesos internos, desarrollar perfiles competitivos y preparar a sus aspirantes; y segundo, que las mujeres y las personas que representen acciones afirmativas, cuenten con tiempo y certidumbre para competir por cargos de verdadera relevancia.

La presente propuesta permitirá contar, oportunamente, con criterios objetivos para la clasificación de distritos y municipios en bloques de alta, media y baja competitividad, y al cumplimiento de las acciones afirmativas que se señalen.

Con esta acción legislativa, transformamos la igualdad de género de un mandato formal en una norma de actuación concreta. Damos certeza jurídica y posibilidades de planeación efectiva a los partidos; tiempo efectivo a las mujeres y a las personas de diversas identidades de género, y a las personas representativas de las acciones afirmativas; y reforzamos la credibilidad de nuestras instituciones electorales. Es, en suma, un paso decisivo para que la democracia quintanarroense sea verdaderamente inclusiva, competitiva y respetuosa de los derechos humanos de toda la ciudadanía.





Dip. José Luis Pech Vázquez

Presidente de la Comisión de Cultura



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

Esta no es una exigencia retórica. Es un mandato de justicia: que todas las personas quintanarroenses gocen de la misma oportunidad que los hombres de llegar al poder. Que la democracia no se conforme con listas equilibradas en el papel, sino que sostenga contendientes competitivos y competitivas en cada bloque.

Diputadas y diputados, les pido su respaldo para esta reforma que hará más fuerte nuestra democracia y más real la paridad de género. Con ella, avanzaremos de la equidad formal a la sustantiva, elevando el estándar de nuestras instituciones y honrando el compromiso constitucional con la igualdad.

Derivado de lo manifestado me permito visualizar un comparativo del texto a reformar:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

No. Párrafo	Texto vigente	Texto propuesto
1°	Artículo 40. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.	Artículo 40. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
2°	<u>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</u>	Dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de un proceso electoral local para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales, el Instituto Estatal determinará y hará públicos los criterios y procedimientos aplicables en materia de paridad en razón de género y acciones afirmativas para la postulación y el registro de candidaturas en las siguientes elecciones de igual tipo. Estos criterios deberán ser objetivos y garantizar condiciones de igualdad entre géneros y cumplimiento de las acciones afirmativas.





Dip. José Luis Pech Vázquez

Presidente de la Comisión de Cultura



Representante
Ciudadano

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

3º	En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.	En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
4º	Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las que conforme a las mismas, establezcan sus estatutos.	Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las que conforme a las mismas, establezcan sus estatutos.
5º	En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.	En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por todo lo anterior manifestado me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: SE REFORMA: el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 40. (...)

Dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de un proceso electoral local para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales, el Instituto Estatal determinará y hará públicos los criterios y procedimientos aplicables en materia de paridad en razón de género y acciones

7



Colle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo. C.P. 77098. Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 983 83 228 22
Ext. 1258

**Dip. José Luis Pech Vázquez**

Presidente de la Comisión de Cultura



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

afirmativas para la postulación y el registro de candidaturas en las siguientes elecciones de igual tipo. Estos criterios deberán ser objetivos y garantizar condiciones de igualdad entre géneros y cumplimiento de las acciones afirmativas.

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo dará cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales reformado, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CULTURA



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo, C. P. 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 983 83 228 22
Ext 1258

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones Para la Igualdad de Género; Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el párrafo séptimo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

En un Estado de Derecho que reconoce la supremacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la facultad sancionadora del poder público exige límites y precisiones que garanticen la legalidad, y la certeza y la proporcionalidad de los actos administrativos y jurisdiccionales.

En el ámbito electoral, se protegen derechos políticamente fundamentales el acceso al voto, la igualdad de oportunidades entre contendientes y la integridad de la función pública.

Por ello, resulta indispensable incorporar a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo una definición del "dolo", a fin de evitar equívocos interpretativos que redunden en sanciones arbitrarias o desproporcionadas, y de preservar la dignidad y la presunción de la inocencia de todas las personas sujetas al proceso.

En un Estado de Derecho, la sanción de las conductas infractoras debe sustentarse en una prueba clara. Pues, mediante la prueba fehaciente podremos asegurar que las sanciones electorales cumplen su fin legítimo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de este alto pleno deliberativo la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el párrafo séptimo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y se adiciona un séptimo párrafo al artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Diputado José Luis Pech Vázquez.

**Dip. José Luis Pech Vázquez**

Presidente de la Comisión de Cultura

Representante
Ciudadano**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO H. XVIII LEGISLATURA.
PRESENTE.**NUMERO
DE FOLIO

235

El suscrito, Diputado José Luis Pech Vázquez, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Pleno Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el párrafo séptimo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado de Derecho que reconoce la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la facultad sancionadora del poder público —el *ius puniendi*— exige límites y precisiones que garantizan la legalidad, la certeza y la proporcionalidad de los actos administrativos y jurisdiccionales.

En el ámbito electoral, donde se protegen derechos políticamente fundamentales —el acceso al voto, la igualdad de oportunidades entre contendientes y la integridad de la función pública—, tales exigencias cobran carácter de urgencia.

Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo. C.P.: 77098, Chetumal, Quintana Roo.Tel Oficina: 986 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



Por ello, resulta indispensable incorporar en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo una definición clara y singularizada del “dolo”, a fin de evitar equívocos interpretativos que redunden en sanciones arbitrarias o desproporcionadas, y de preservar la dignidad y la presunción de inocencia de todas las personas sujetas al proceso.

La experiencia comparada y la propia Guía de Diseño de la Justicia Electoral señalan que, sin un concepto preciso de dolo, los órganos de impugnación pueden extender indebidamente su alcance sancionador, confundiendo el elemento volitivo de la conducta con meras faltas de cuidado o errores de apreciación.

Al delimitar el dolo como “la conducta consciente y voluntaria de realizar un acto prohibido por la norma electoral, con pleno conocimiento de sus elementos objetivos y subjetivos” (cognición y volición), se distingue nítidamente del simple error o de la culpa, tal como lo han afirmado las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los criterios de la Suprema Corte sobre *ius puniendi* que relacionan la voluntad dolosa con la exigencia de proporcionalidad y humanidad en la imposición de sanciones.

Esa distinción es esencial tanto para el recurso de revisión y los juicios de nulidad como para los procedimientos disciplinarios internos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En ese sentido, en un Estado de Derecho, la sanción de las conductas infractoras no puede basarse en meras conjeturas o presuposiciones: debe sustentarse en una prueba clara, convincente y específica de cada uno de los elementos del tipo sancionador.





Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



Cuando el "dolo" (la intención consciente y voluntaria de transgredir la norma electoral) forma parte del núcleo del hecho punible, su acreditación no es accesorio: es requisito indispensable para garantizar que solo quienes actúan con plena conciencia de la ilegalidad y con voluntad de causar un resultado ilícito reciban el reproche sancionatorio.

En primer lugar, exigir la prueba fehaciente y expresa del dolo protege el principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución federal y refrendado en nuestra Ley Electoral estatal.

Nadie puede ser condenado por un delito o falta administrativa si antes no se demuestra con certeza que conoció la prohibición y quiso violarla. Si el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral advierten indicios de conducta dolosa sin recabar elementos mínimos que acrediten la voluntad ilícita, corren el riesgo de adoptar resoluciones arbitrarias, que vulneren la seguridad jurídica y menoscaben la confianza ciudadana en el proceso electoral.

En segundo término, la presunción de inocencia obliga a que la carga del *ius puniendi* recaiga sobre la autoridad instructora, pues no basta con señalar inconsistencias administrativas o irregularidades formales: corresponde al Instituto o al Tribunal (según su competencia) documentar, desahogar medios de prueba y fundamentar expresamente en sus resoluciones la existencia de un plan consciente de burlar la norma.

Esto implica, entre otros pasos, determinar el conocimiento previo de la regla infringida, demostrar la voluntad de infringirla y vincular dichos elementos con actos probatorios como testimonios, documentos internos, correspondencia o registros electrónicos.



**Dip. José Luis Pech Vázquez**

Presidente de la Comisión de Cultura



Además, la exigencia de una acreditación rigurosa del dolo favorece la proporcionalidad de la sanción. No todas las infracciones electorales tienen el mismo grado de reproche: los actos culposos o derivados de un simple error de interpretación no deben recibir la misma severidad que aquellos cometidos con intención deliberada de distorsionar la voluntad popular.

Al distinguir con claridad el dolo, se fortalece el principio de mínima intervención y se ajusta la magnitud de la respuesta sancionadora a la culpa real del infractor.

Por último, es imprescindible que esa obligación de probar el dolo quede plasmada en nuestra legislación y en los reglamentos internos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues, mediante la prueba fehaciente y expresa del dolo, podremos asegurar que las sanciones electorales cumplan su fin legítimo: prevenir y reparar conductas dolosas que atenten contra la igualdad, la imparcialidad y la legitimidad de nuestras elecciones.

En consecuencia, proponemos que ambas leyes incluyan un artículo de definiciones en el cual se establezca expresamente el concepto de dolo, para efectos de la materia electoral, la conducta dolosa de cualquier persona física o jurídica que, con plena conciencia de la prohibición normativa y con la intención de producir uno o varios efectos tipificados como infracciones electorales, realice actos encaminados a alterar el proceso electoral o a obtener ventajas indebidas, aceptando las consecuencias legales de su acción.

Asimismo, resulta necesario que la autoridad sancionadora acredite de manera objetiva y expresa el ilícito cometido.

Esta precisión normativiza principios ya contemplados en los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional previstos en el último párrafo del



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 984 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



artículo 14 de la Constitución federal, pero con la fuerza adicional de orientar a los órganos decisores y a las partes litigantes sobre la carga probatoria y la evaluación de la intención ilícita.

Al definir el dolo y las características propias para su acreditación, se fortalece la seguridad jurídica —clave para la credibilidad de las instituciones electorales— y se impide que hechos atípicos o meramente culposos sean castigados con el rigor que corresponde exclusivamente al dolo.

Finalmente, la claridad conceptual del dolo y las condiciones para acreditarlo, contribuye a adecuar las sanciones a los principios de equidad y respeto a los derechos humanos —en especial, al principio de mínima intervención y al derecho al debido proceso—.

En un contexto donde la fiscalización y las medidas cautelares pueden afectar reputaciones y carreras políticas, garantizar que sólo quienes actúen con plena conciencia y voluntad de infringir la ley electoral afronten sanciones graves, resulta un requisito de justicia y proporcionalidad.

Con ello, no sólo se cuida la integridad del sistema electoral de Quintana Roo, sino que también se reafirma el compromiso de este Congreso con la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía y con la solidez de nuestra democracia.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de los preceptos vigentes de las leyes referidas respecto de la propuesta que presenta este proyecto:

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
--



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo. C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 985 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez

Presidente de la Comisión de Cultura



párrafo	Texto vigente	Texto propuesto
1	Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.	Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
2	Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.	Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
2	Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.	Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
4	Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.	Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
5	En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada	En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada





Dip. José Luis Pech Vázquez

Presidente de la Comisión de Cultura



6	Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.	Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
7	<u>Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</u>	Se calificarán como dolosas aquellas conductas de las cuales se acredite de manera fehaciente, que fueron realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y llevadas a cabo con la intención expresa de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
8	Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.	Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
9	A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.	A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo

No.	Texto vigente	Texto propuesto
1	Artículo 407. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las	Artículo 407. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
CoL Barrio Bravo. C.P: 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 986 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez

Presidente de la Comisión de Cultura



Representante
Ciudadano

	circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2	Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.	Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
3	Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso.	Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso.



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo. C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel. Oficina: 983 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez

Presidente de la Comisión de Cultura



	su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso.	
4	En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.	En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.
5	Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto Estatal.	Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto Estatal.
6	(Sin correlativo)	En los casos en que la calificación de la falta requiera calificar el dolo en la conducta, éste deberá considerar como dolosas aquellas conductas de las cuales se acredite, de manera fehaciente, que fueron realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y llevadas a cabo con la intención expresa de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de este alto pleno deliberativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 407 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. - Se modifica el párrafo séptimo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo. C.P.: 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 983 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



Artículo 87.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Se calificarán como dolosas aquellas conductas de las cuales se acredite de manera fehaciente, que fueron realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y llevadas a cabo con la intención expresa de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

}

(...)

(...)

SEGUNDO. - Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 407 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de quintana roo, para quedar como sigue:

Artículo 407. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En los casos en que la calificación de la falta requiera calificar el dolo en la conducta, éste deberá considerar como dolosas aquellas conductas de las cuales se acredite, fehaciente, que fueron realizadas



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo. C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel. Oficina: 40 83 228 22
Ext. 1258



Dip. José Luis Pech Vázquez
Presidente de la Comisión de Cultura



con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención expresa de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticinco.


El Diputado José Luis Pech Vázquez



Calle Esmeralda 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía.
Col. Barrio Bravo, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo.

Tel Oficina: 461 83 228 22
Ext. 1258

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa por la cual se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa que se somete a la consideración de este Alto Pleno deliberativo tiene como principal objetivo la generación de un nuevo marco jurídico estatal, encaminado al reconocimiento y protección de los derechos humanos que tienen todas las personas al acceso y administración de la justicia, así como a la seguridad jurídica, en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Para estos efectos, la presente acción legislativa, contempla un esquema legal en donde se constituyen los alcances y mecanismos para establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, además de contemplar las obligaciones específicas que tendrá que garantizar el Estado, con el objetivo de garantizar el más alto nivel a la protección y reconocimiento de los derechos humanos en la materia.

La desaparición de personas es un problema que afecta al tejido social, vulnerando los derechos fundamentales de la población, como el derecho a la vida, a la seguridad, la integridad, y el acceso a la justicia de la persona desaparecida por la presunta comisión de un delito, generando a su vez, una transgresión de los derechos de las familias y seres queridos, esto en virtud a que la incertidumbre no cesa hasta que el paradero de la persona se determine plenamente, lo que interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida, colocando su bienestar, integridad y patrimonio en riesgo permanente e incertidumbre constante.

Que la generación de un nuevo marco normativo adecuado resulta idóneo para garantizar los derechos humanos y un verdadero ejercicio de la justicia social, al proteger el resto de las prerrogativas fundamentales que se encuentren relacionadas. Robustecer el marco normativo del Estado en materia de la Declaración Especial de Ausencia resulta necesario para garantizar a las víctimas, tanto directas como indirectas de desaparición, los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad, libertad personal y acceso a la justicia.



Presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de MORENA.



NUMERO
DE FOLIO

231

morena
La esperanza de México



HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los suscritos **Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; **Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim**, Presidente de la Comisión de Movilidad; **Diputada Andrea del Rosario González Loria**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; **Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia; **Diputado Eric Arcila Arjona**, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; **Diputado José María Chacón Chablé**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad; **Diputado Saulo Aguilar Bernés**, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; **Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis**, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; **Diputada Lilia Inés Mis Martínez**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; y **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite de esta soberanía popular la presente **INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

[Handwritten signatures of the legislators]



morena
La esperanza de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa que se somete a la consideración de este Alto Pleno deliberativo tiene como principal objetivo la generación de un nuevo marco jurídico estatal, encaminado al reconocimiento y protección de los derechos humanos que tienen todas las personas al acceso y administración de la justicia, así como a la seguridad jurídica, en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Para estos efectos, la presente acción legislativa, contempla un esquema legal en donde se constituyen los alcances y mecanismos para establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, además de contemplar las obligaciones específicas que tendrá que garantizar el Estado, con el objetivo de garantizar el más alto nivel a la protección y reconocimiento de los derechos humanos en la materia.

Dentro de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa de Ley, podemos encontrar los siguientes:

- I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida por la presunta comisión de un delito.
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida.
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

Bajo esta tesitura, es importante mencionar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 17 párrafo segundo, el derecho a la administración de la justicia. Asimismo, el Estado Mexicano también ha suscrito diversos tratados internacionales en donde se encuentran reconocidos los derechos humanos a la vida, libertad y seguridad y al recurso efectivo ante los tribunales jurisdiccionales y al acceso a la justicia, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos tercero y octavo.¹
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos séptimo, fracción primera y vigesimoquinta, párrafos primero y segundo.²
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos primero, diecisiete y dieciocho.³

Por lo tanto, el Estado Mexicano cuenta con un amplio bloque de constitucionalidad en donde se reconocen los derechos humanos mencionados con anterioridad, por lo cual, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades al interior del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurídicos en la materia, dentro de los cuales resulta pertinente mencionar los siguientes:

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL

¹ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Disponible en el siguiente enlace digital: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#)

³ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.aspx>



morena
La esperanza de México

ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano incurren en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, al no emitir las leyes que regulen esta materia. **Justificación:** La inconvencionalidad por omisión legislativa se configura como violación auténtica a derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional, cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren en una inconvencionalidad por omisión legislativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia; lo cual puede sintetizarse en no adoptar las medidas legislativas –tales como emitir o armonizar los cuerpos normativos– que resulten necesarias para garantizar a las víctimas (directas e indirectas) de desaparición de los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad y libertad personal y acceso a la justicia.⁴

ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y

⁴ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027550>



morena
La esperanza de México

FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia implica obligaciones diferenciadas para todas las autoridades. En el caso del poder legislativo, a éste le corresponde, entre otras cosas, proveer el marco normativo-procesal con el que se harán efectivos los derechos sustantivos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Ahora, esta obligación no se agota con la simple consagración de instituciones procesales a nivel formal. Tampoco se reduce a una exigencia en términos cuantitativos; es decir, no basta con que más personas tengan acceso al sistema jurisdiccional. De manera conjunta, este derecho tiene un aspecto cualitativo que debe avanzarse en la mayor medida posible, lo que comprende tener mejores leyes y ordenamientos que faciliten y eficienten la administración de justicia. Esto nos lleva a entender el derecho de acceso a la justicia como un mandato de optimización: ordena que el acceso efectivo a la justicia se realice en la mayor medida atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Esta dimensión cualitativa y el aspecto de mandato de optimización del derecho de acceso a la justicia son plenamente justiciables, por lo que, si existe un mandato de la Constitución Federal a un Poder de la Unión para que tome una acción determinada a fin de avanzar la garantía de este derecho y este Poder no acata dicho mandato, es de concluirse que incurre en una violación del derecho fundamental de mérito. Esto es lo que ocurrió en el caso del Congreso de la Unión en relación con la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana de 15 de septiembre de 2017, en donde omitió de manera absoluta su obligación de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como de adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre la forma en los procedimientos jurisdiccionales según indican los artículos 16, 17 y 73 constitucionales.⁵

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran

⁵ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sif2.sen.gob.mx/detalle/tesis/2030989>



morena
La esperanza de México

diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.⁶

⁶ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>



morena
La esperanza de México

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁷

En vista de lo anterior, la presente medida legislativa, pretende expedir un ordenamiento en la materia, erradicando la incertidumbre jurídica para las familias de las personas ausentes por la presunta comisión de un delito, al no existir procedimientos claros en la legislación estatal vigente.

En este sentido, la iniciativa es congruente con el marco normativo relativo a la protección de los derechos humanos y sus garantías. Es menester mencionar, que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano, en este sentido, el presente instrumento normativo tiene como última finalidad garantizar dichos derechos, a efecto de que todas las personas que habitan al interior del Estado de Quintana Roo tengan a bien ver materializados sus derechos constitucionales y convencionales dentro del marco normativo estatal, a través de una Ley que genere obligaciones para las autoridades competentes del Estado, además de implementar mecanismos legales para hacer exigibles dichas prerrogativas.

⁷ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>



morena
La esperanza de México

La desaparición de personas es un problema que afecta al tejido social, vulnerando los derechos fundamentales de la población, como el derecho a la vida, a la seguridad, la integridad, y el acceso a la justicia de la persona desaparecida por la presunta comisión de un delito, generando a su vez, una transgresión a los derechos de las familias y seres queridos cercanos, esto en virtud a que la incertidumbre no cesa hasta que el paradero de la persona se determine plenamente, lo que interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida, colocando su bienestar, integridad y patrimonio en riesgo permanente e incertidumbre constante.

En este sentido, México ha hecho avances sustanciales en materia de desapariciones, adoptando instrumentos y medidas legales, tales como la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el establecimiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; entre otras.

No es óbice mencionar, que los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, ya que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho este vinculado a que se garantice resto de los derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.⁸

Que la presente iniciativa representa un avance en el pragmatismo de los derechos humanos al interior de la entidad, desde su origen, evolución y consolidación, reconociendo derechos imprescriptibles e inalienables a favor de la ciudadanía, por lo cual, fortalecer el marco normativo e institucional mediante la presente iniciativa de Ley, representa una labor ineludible para esta Honorable Legislatura.

⁸ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



morena
La esperanza de México

Que la generación de un nuevo marco normativo adecuado resulta adecuado e idóneo para garantizar los derechos humanos en comento, y un verdadero ejercicio de la justicia social, al proteger el resto de las prerrogativas fundamentales que se encuentren relacionadas.

Que robustecer el marco normativo del Estado en materia de la Declaración Especial de Ausencia resulta necesario para garantizar a las víctimas, tanto directas como indirectas de desaparición, los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad, libertad personal y acceso a la justicia.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de Ley, que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del



morena
La esperanza de México

procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, expedida por el órgano jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo el tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; la legislación general en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa civil aplicable, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil y la legislación en materia procesal civil aplicable.



morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: la asesora o asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

II. Comisión de Búsqueda: la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo;

III. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

IV. Comisión Estatal: la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

V. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

VI. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, otras figuras jurídicas análogas; el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

VIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: son las medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran



morena
La esperanza de México

acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley;

IX. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

X. Órgano Jurisdiccional: el órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

XI. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XII. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XIII. Ley Federal: la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas, y

XIV. Protocolo Homologado: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

ARTÍCULO 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género, presunción de vida y no revictimización, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal y demás leyes en la materia.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 5. Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:



morena
La esperanza de México

I. Los familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares, las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas, que en sus fines este el apoyo y acompañamiento a familiares de Personas Desaparecidas, a solicitud de los familiares y las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo;

IV. La persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo, en caso de que no exista tutor de las hijas e hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida;

V. La Fiscalía;

VI. El asesor jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 6. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal u otro organismo protector de los derechos humanos.

ARTÍCULO 7. La Fiscalía, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión de Búsqueda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que



morena
La esperanza de México

tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Fiscalía estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga la Fiscalía deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, datos generales y parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III. La denuncia presentada ante la Fiscalía, el reporte a la Comisión de Búsqueda, o bien la queja presentada ante la Comisión Estatal, en donde se narren los hechos de la desaparición;



morena
La esperanza de México

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que pretende tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

X. Cualquier otra información que la persona solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

ARTÍCULO 9. La persona solicitante acreditará la información que se proporcione conforme al artículo 8 de la presente Ley, con los siguientes documentos:



morena
La esperanza de México

- I. La prevista en la fracción I con copia certificada del acta de nacimiento de la persona solicitante y, en su caso, copia certificada del acta de matrimonio o escrito bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 5 fracción II de esta Ley. En caso de las personas señaladas en el artículo 5 fracciones III, IV, V y VI con copia certificada que acredite la personalidad;
- II. La prevista en la fracción II, con copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida, y en caso de que sea procedente, con la copia certificada del acta en que conste su estado civil;
- III. La relativa a las fracciones III y IV, con la copia de la denuncia, queja, reporte, noticia hecha a la autoridad pública y en la que se narren los hechos relacionados con la desaparición;
- IV. La concerniente a la fracción V, con la copia certificada del acta de nacimiento de familiares, en su caso, de las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- V. La prevista en la fracción VI, con original o copia del nombramiento o contrato de trabajo que haya celebrado la persona desaparecida con la empresa o patrón; cuando no exista contrato, con original o copia de los recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social o cualquier otro documento que acredite la relación laboral y seguridad social de la persona desaparecida, y
- VI. La relativa a la fracción VII, con el documento original o copia, en el que conste el testimonio de escritura pública u otros documentos auténticos, públicos o privados, facturas o cualquier otro documento o medio de prueba apta para acreditar la propiedad de los bienes de la persona desaparecida.



morena
La esperanza de México

Con la solicitud, deberán exhibirse los documentos con que cuente la persona solicitante, señalados en las fracciones previstas en el presente artículo, en caso de que la persona solicitante no cuente con dicha documentación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, para que sea solicitada por este, a las autoridades, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder.

Artículo 10. Las autoridades competentes garantizarán los medios y medidas necesarias o específicas que propicien el debido acceso a la justicia en el marco de cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión de Víctimas, y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con la Jueza o el Juez de lo Familiar a fin de facilitar dichas medidas.

ARTÍCULO 11. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el órgano jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

ARTÍCULO 12. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.



morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 13. Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que ésta pudiera incurrir.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

ARTÍCULO 14. Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, la o el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar en el Estado de Quintana Roo que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

ARTÍCULO 15. El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 y 9 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

ARTÍCULO 16. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir a la Fiscalía, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la Comisión de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le



morena
La esperanza de México

remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 17. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 18. El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de forma gratuita en los términos de la presente Ley y de manera supletoria de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las tablas de avisos de las presidencias municipales y de las comunidades que estime pertinentes.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.



morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 19. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

ARTÍCULO 20. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

ARTÍCULO 21. La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se hagan las inscripciones en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas, en el Protocolo Homologado, así como en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS



morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, en el reporte o en la queja;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;
- IV. Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspende de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;



morena
La esperanza de México

IX. Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Los que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, familiares, y personas legitimadas por esta ley.



morena
La esperanza de México

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

ARTÍCULO 24. La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

ARTÍCULO 25. El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 26. El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona sea localizada con vida, el aludido representante de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley, le rendirá cuentas conforme a la



morena
La esperanza de México

legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 27. El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

- I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 25 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida;
- IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida;
- V. Con la muerte del representante legal, para que en términos de lo establecido en el artículo 25, el órgano jurisdiccional nombre un nuevo representante legal, o
- VI. Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

ARTÍCULO 28. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;



morena
La esperanza de México

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas;

V. La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida, y

VI. Referente a la fracción III del presente artículo, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

ARTÍCULO 29. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

ARTÍCULO 30. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables para las mismas.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 31. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales



morena
La esperanza de México

conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 32. En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 33. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata a la autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO 34. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, previa petición de las personas a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona declarada ausente por declaración especial de ausencia y de los ofendidos, procurando así la no revictimización. Así mismo, cuando esté en sus facultades, podrá dictar las medidas necesarias a fin de proteger el patrimonio de las personas declaradas ausentes por declaración especial de ausencia.

ARTÍCULO 35. Los familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán incoar excitativa de justicia ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, si el órgano jurisdiccional competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.



morena
La esperanza de México

Recibida la excitativa de justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado recabará el informe del Órgano Jurisdiccional competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado otorgará al Órgano Jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 36. La declaración de presunción de muerte, se realizará conforme a la legislación civil correspondiente.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA
y presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



Dip. Wilbert Alberto Batún Chulim
Presidente de la Comisión de Movilidad

Dip. Paola Elizabeth Moreno Córdova
Presidenta de la Comisión de Justicia

Dip. María Jimena Pamela Lasa Aguilar,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad
de Género

Dip. Silvia Dzul Sánchez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Indígena

Dip. Saulo Aguilar Bernés
Presidente de la Comisión de Educación,
Ciencia y Tecnología

Dip. Lilia Inés Mis Martínez
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos

morena
La esperanza de México

Dip. Andrea del Rosario González Loria
Presidenta de la Comisión de
Medio Ambiente y Cambio Climático

Diputado Eric Arcila Arjona
Presidente de la Comisión de Asuntos
Municipales

Dip. Jennifer Paulina Rubio Tello
Presidenta de la Comisión de Salud y
Asistencia Social

Dip. José María Chacón Chablé
Presidente de la Comisión de Desarrollo
Humano, Poblacional y Productividad

Dip. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis
Presidenta de la Comisión de Turismo y
Asuntos Internacionales

Dip. Ricardo Velazco Rodríguez
Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana
Protección Civil y Bomberos



SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Terna de las personas propuestas para el nombramiento de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

(Lee Terna).

Con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 90, fracción XXII, 91, fracciones VI y XIII, 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como en lo dispuesto por la Base Octava, fracción IV, de la convocatoria pública, tengo a bien remitir la Terna de las personas propuestas para el nombramiento de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERNA

1.NARCISA POOL MAY

2.MARÍA ELENA GARCÍA FLORES

3.SANDRA MARÍA GUADALUPE CORTÉS GONZÁLEZ

La Gobernadora del Estado de Quintana Roo,
Licenciada María Elena Lezama Espinosa.



Oficio No. 067/2025

Asunto: Remisión Terna.

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
Chetumal, Quintana Roo, a 18 de agosto de 2025.

H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 90, fracción XXII, 91, fracciones VI y XIII, 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como en lo dispuesto por la Base Octava, fracción IV, de la convocatoria pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de agosto de 2025; tengo a bien remitir la terna de las personas propuestas para el nombramiento de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, acompañada de los documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERNA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TERNA

1. NARCISA POOL MAY
2. MARÍA ELENA GARCÍA FLORES
3. SANDRA MARÍA GUADALUPE CORTÉS GONZÁLEZ

La anterior terna se remite a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL OFICIO 067/2025 POR EL QUE SE REMITE LA TERNA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025.

1

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la Terna presentada a las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

(Lee Terna).

Con fundamento en lo establecido por la fracción XXII del artículo 90, en relación con el párrafo décimo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En atención al oficio No. PLE/SCP/236/2025 mediante el cual se informa a la suscrita que, en la Sesión Número 14 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional celebrada en fecha 19 de agosto del presente año, se dio lectura al escrito presentado por la Magistrada Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en funciones, a través del cual, renunció al cargo con efectos a partir del 31 de agosto del presente año, por lo que, tengo a bien remitir a esa soberanía la terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

TERNA

1. ALICE YOSELYNE GARCÍA POOX.
2. MIRNA GUADALUPE HERRERA BARBOSA.
3. AÍDA ISIS GONZÁLEZ GÓMEZ.

La Gobernadora del Estado de Quintana Roo,
Licenciada María Elena Lezama Espinosa.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Oficio No. 070/2025

Asunto: Se remite terna.

**"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"**

**H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo establecido por la fracción XXII del artículo 90, en relación con el párrafo décimo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En atención al oficio No. PLE/SCP/236/2025 mediante el cual se informa a la suscrita que, en la Sesión Número 14 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional celebrada en fecha 19 de agosto del presente año, se dio lectura al escrito presentado por la Magistrada Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en funciones, a través del cual, renunció al cargo con efectos a partir del 31 de agosto del presente año, por lo que, tengo a bien remitir a esa soberanía la **terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, acompañada de los documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad:

**TERNA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA
MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL UNITARIO PARA ADOLESCENTES DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TERNA

- 1. ALICE JOSELYNE GARCÍA POOX**
- 2. MIRNA GUADALUPE HERRERA BARBOSA**
- 3. AÍDA ISIS GONZÁLEZ GÓMEZ**





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La presente terna se remite a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LA GOBERNADORA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL OFICIO 070/2025 POR EL QUE SE REMITE LA TERNA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL UNITARIO PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2025.

2

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la Terna presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente para la celebración del Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.

(Lee Convocatoria).

C O N V O C A T O R I A

La Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura Constitucional, con fundamento en los Artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 27 y 88 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

C O N V O C A:

A las Diputadas y los Diputados que integran este Cuerpo Legislativo, al Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, mismo que tendrá apertura el día 28 de agosto de 2025 a las 16:00 horas; con los siguientes asuntos a tratar:

Dictamen que contiene la Terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Designación de la persona a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Toma de Protesta de la persona a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Dictamen que contiene la Terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Comparecencias de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Designación de la persona a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Toma de Protesta de la persona a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Toma de Protesta del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Licenciado Luis Jorge Mezquita Altamirano, conforme a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto Número 132 expedido por la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por el que se remite al pleno del Poder Legislativo una terna para ocupar la Titularidad del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo.

Designación de la persona Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Toma de Protesta de la persona Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

Dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo,

presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado y por la cual se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la XVIII Legislatura del Estado.

Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por el que se establece el procedimiento para la Toma de Protesta de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo electas durante el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, propone al pleno legislativo Designación de una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Toma de Protesta de las personas electas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, de las personas electas a los cargos de Magistradas y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Quintana Roo y de las personas electas a los cargos de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone la integración de la Mesa Directiva del Segundo Año Ejercicio Constitucional.

Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año Dos Mil Veinticinco.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. ALEXA MURGUIA TRUJILLO. LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.



CONVOCATORIA

La Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura Constitucional, con fundamento en los Artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 27 y 88 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

CONVOCA:

A las Diputadas y los Diputados que integran este Cuerpo Legislativo, al **Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional**, mismo que tendrá apertura el día **28 de agosto de 2025 a las 16:00 horas**; con los siguientes asuntos a tratar:

- Dictamen que contiene la Terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.
- Designación de la persona a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.
- Toma de Protesta de la persona a ocupar la Titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.
- Dictamen que contiene la Terna de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



- Comparecencias de las personas propuestas a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Designación de la persona a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Toma de Protesta de la persona a ocupar la Titularidad de la Magistratura Unitaria para Adolescentes, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Toma de Protesta del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Licenciado Luis Jorge Mezquita Altamirano, conforme a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto Número 132 expedido por la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por el que se remite al pleno del Poder Legislativo una terna para ocupar la Titularidad del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo.
- Designación de la persona Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
- Toma de Protesta de la persona Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.



- Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.
- Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.
- Dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado y por la cual se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la XVIII Legislatura del Estado.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por el que se establece el procedimiento para la Toma de Protesta de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo electas durante el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.



- Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por el que propone al Pleno Legislativo la Designación de una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Toma de Protesta de las personas electas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, de las personas electas a los cargos de Magistradas y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Quintana Roo y de las personas electas a los cargos Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone la integración de la Mesa Directiva del Segundo Año Ejercicio Constitucional.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. ALEXA MURGUIA TRUJILLO



**COMISIÓN PERMANENTE
DEL PODER LEGISLATIVO**

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Comisión Permanente la Convocatoria presentada.

PRESIDENTA: ¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

Adelante, Diputado Ángel Álvarez Cervera.

INTERVENCIÓN DIPUTADO ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA:

(Hace uso de la voz).

Bueno, en primer lugar, creo que no es, dentro de la ley si está correcta la convocatoria, pero creo que no es justo, si la mayoría de los diputados viven en la zona norte, creo que no tenían por qué hacerse una convocatoria a 3 horas de hoy. O sea, yo creo que ahí hay una falta de respeto a los demás diputados, sobre todo a la zona norte, porque no se les invitó desde ayer para que estuvieran presentes hoy.

Yo supongo que sí va a haber el quórum porque ya se les avisó a los del grupo, pero que yo me refiero a la diputada de mi bancada no sabe nada, apenas les voy a comunicar.

Yo creo que debería tenerse en cuenta que no estamos como en México que se pelean las bancadas. Aquí creo que hemos llevado una buena relación y sería bueno que siempre se considere ese tipo de acciones, porque no lo creo justo, que se les convoque a 3 horas, estando a 5 horas del lugar.

Gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado.

¿Alguien más quiere hacer uso de la voz?

No habiendo más observaciones, Diputado Secretario, sírvase a someter a votación la Convocatoria presentada.

SECRETARIO: Se somete a votación la Convocatoria para la celebración del Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por lo que solicito a las y los Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la Convocatoria, ha sido aprobada por mayoría con 4 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada la Convocatoria para la celebración del Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional y se procede a su firma.

Cítese a las Diputadas y Diputados integrantes de la Honorable XVIII Legislatura a la Sesión de apertura del Noveno Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, para el día 28 de agosto de 2025 a las 14:00 horas.

Diputado Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Comisión Permanente han sido agotados.

PRESIDENTA: Se cita para la sesión número 16 de esta Comisión Permanente, el día viernes 05 de septiembre a las 09:30 horas.

En consecuencia, se clausura la sesión número 15 de la Comisión Permanente, siendo las 13:41 horas del día jueves 28 de agosto de 2025.

Muchas gracias por su amable asistencia.